



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6734/2022

ACTORES: FELIPE ORTEGA
MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

SECRETARIO DE APOYO:
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

México, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felipe Ortega Martínez, José Castillo Aldaz, Pablo Antonio, Rolando Gregorio, Wilfrido Mendoza Galván, Abundio Vásquez López, Urbano Montalvo Mateo, Emiliano Quintas Mateo y Cornelio Isidro Julián,¹ por su propio derecho, en su calidad de indígenas y autoridades de las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, pertenecientes al municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

¹ En adelante se le mencionará como actores, promoventes o demandantes.

Lo actores controvierten la sentencia emitida el tres de junio de del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los expedientes JE/40/2022 y JE/41/2022 que, entre otras cuestiones, desechó parcialmente el escrito de demanda del primer expediente³ y la totalidad de la demanda del segundo, en los que se controvirtió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁴ por el que declaró como jurídicamente válida la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del presente juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	35

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

³ Pues en otra parte de la sentencia, determinó sobreseer en el juicio al quedar sin materia.

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto electoral local o IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, toda vez que, contrario a lo afirmado por los promoventes, fue correcto lo determinado por el Tribunal responsable debido a que efectivamente los actores, al formar parte de una comunidad indígena distinta a la de la cabecera municipal, no cuentan con un interés jurídico o legítimo para cuestionar los actos llevados a cabo para la conformación, elección y reconocimiento de las autoridades comunitarias de esta, puesto que se trata de comunidades autónomas que libremente pueden elegir a sus representantes internos.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de reconocimiento de validez de la elección.**

El veinticinco de marzo de dos mil veintidós,⁵ diversos ciudadanos que se ostentaron con el carácter de autoridades comunitarias y personas caracterizadas del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, solicitaron al Instituto electoral local el reconocimiento y validación de la elección de autoridades

⁵ En adelante las fechas estarán referidas a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

comunitarias electas mediante las asambleas generales celebradas el once y doce de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Reconocimiento de validez de la elección. El cuatro de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, el Consejo General del Instituto electoral local declaró como jurídicamente válida la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

3. Medios de impugnación locales. El diez y trece de mayo, los actores, en su calidad de autoridades de las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, promovieron juicios electorales a fin de controvertir la determinación del IEEPCO, precisada en el párrafo anterior. Dichos juicios fueron radicados en el Tribunal local con las claves de expediente JE/40/2022 y JE/41/2022.

4. Sentencia impugnada. El tres de junio, el Tribunal local emitió sentencia en los mencionados juicios, en la que, entre otras cuestiones, desechó parcialmente el escrito de demanda del expediente JE/40/2022⁶ y la totalidad de la demanda del JE/41/2022, al considerar que los actores no contaban con interés jurídico o legítimo para controvertir el acuerdo emitido por el IEEPCO.

⁶ Pues en otra parte de la sentencia, determinó sobreseer en el juicio al quedar sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

II. Del trámite y sustanciación del presente juicio federal⁷

5. **Presentación de la demanda.** El nueve de junio, los actores presentaron ante la autoridad responsable demanda federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

6. **Recepción.** El veinte de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

7. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta interina acordó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SX-JDC-6734/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el reconocimiento de la validez de una autoridad comunitaria en el municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le citará como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el tres de junio y fue notificada el mismo día a los actores del juicio JE/41/2022 y el seis de junio a los actores del JE/40/2022.¹¹ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de junio, en el primer caso, mientras que en el segundo supuesto transcurrió del siete al diez de junio, sin contabilizar el sábado cuatro y el domingo cinco de junio.

14. Ello, pues al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, y atendiendo a una interpretación flexible en el plazo para impugnar, no deben contabilizarse los sábados y domingos, por ser considerados días inhábiles. Al respecto,

¹¹ Visible de la cédula y razón de notificación a foja 315, 316, 318 y 319 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹²

15. Por ello, si el escrito de demanda se presentó el nueve de junio, es inconcuso que ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que los actores promueven por su propio derecho, en su calidad de indígenas y autoridades de las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, y señalan que les causa una afectación que el Tribunal responsable desechara sus medios de impugnación locales; además de que controvierten la sentencia que recayó a sus juicios locales.

17. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

18. Incluso, la propia autoridad les reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

19. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Oaxaca, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

21. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

22. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la analice sus planteamientos expuestos ante dicha instancia jurisdiccional local.

23. Para alcanzar tal pretensión exponen, esencialmente, los siguientes agravios:

24. Consideran que la sentencia emitida por el Tribunal local en la que desechó sus medios de impugnación les causa agravio porque, contrario a lo sostenido en dicha

determinación, sí tienen un interés para controvertir el acuerdo del IEEPCO, ya que al formar parte del municipio se trata de un interés público y social.

25. Esto es, aducen que dicha determinación impacta en las comunidades vecinas que conforman el mismo municipio, por lo que el Tribunal local debió pronunciarse respecto a si el IEEPCO tiene o no competencia para pronunciarse sobre la validez y reconocimiento de una autoridad interna de la cabecera municipal, a pesar de no estar facultada para ello.

26. Asimismo, sostienen que sí les causa una afectación porque el acuerdo del IEEPCO invariablemente inmiscuye a las agencias que conforman el municipio, dado que esa personalidad que se les reconoce en la constancia de mayoría causa molestia a la ciudadanía y a los actores pues argumentan que son la autoridad municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

27. En ese sentido, refieren que en ningún momento se controvertió la asamblea o su participación en dicha elección, sino que propiamente su inconformidad versó sobre si el IEEPCO contaba con las facultades legales y constitucionales para pronunciarse respecto al “gobierno interno municipal” y expedir una constancia comunitaria, para lo cual, a decir de los actores, no existe fundamento legal.

28. Así, consideran que es inexacto lo decidido por el Tribunal responsable, pues únicamente le bastó argumentar que no pertenecen a la cabecera municipal para derivar que carezcan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

de interés, pero contrario a ello, consideran que la determinación del IEEPCO invade la esfera de competencias de las agencias municipales, al reconocerlas como autoridad interna, a la par de las autoridades auxiliares.

29. Asimismo, afirman que el interés para inconformarse se actualiza a partir de que son representantes políticos de sus comunidades y representantes del ayuntamiento en sus comunidades, pues tienen la función de cumplir con el mandato constitucional.

30. Por otra parte, refieren que el Tribunal local inobservó que el IEEPCO se extralimitó en su determinación puesto que no justificó ni motivó la importancia y finalidad del nombramiento de la autoridad comunitaria interna del municipio. De ahí que afirmen que el Tribunal responsable, al no analizar el fondo del asunto, vulneró en perjuicio de las comunidades indígenas que integran el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, la garantía de audiencia, debido proceso, debida defensa y legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

31. Por lo que consideran que dichas determinaciones deben interpretarse de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Federal; pues redundan en una afectación directa a la institución de su sistema normativo interno a una libre determinación, a su autonomía. Ello, pues consideran que la determinación del IEEPCO invade la esfera competencial del Ayuntamiento, en consecuencia, de las agencias municipales, así como de la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.

32. Además, los actores refieren que existe un trato discriminatorio por parte del IEEPCO hacia las agencias municipales, puesto que cuando se trata de temas de las cabeceras municipales el Instituto local sí analiza los asuntos que someten a su consideración, mientras que cuando se trata de las agencias municipales niega su análisis.

33. Para sustentar lo anterior, citan como hecho notorio un diverso acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO mediante cual dan respuesta a una solicitud presentada por una ciudadana de una agencia municipal, pero en dicha determinación negaron emitir el dictamen por el cual se identifica el método de elección de una agencia municipal, argumentando que el Instituto Electoral local únicamente tiene atribuciones para elaborar los dictámenes de los municipios que se rigen bajo el régimen de sistema normativo interno, no así de las agencias municipales.

34. Con base en los citados argumentos, los actores solicitan que se revoque la sentencia controvertida a fin de que se analicen los planteamientos expuestos en sus escritos de demanda locales.

B. Metodología de estudio

35. Por cuestión de método, los planteamientos de los promoventes serán analizados de manera conjunta, debido a que los mismos se encuentran encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el tribunal local desechara sus escritos de demanda al aducir que carecen de interés jurídico para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

controvertir el acuerdo emitido por el IEEPCO relativo al reconocimiento de la autoridad comunitaria de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

36. Tal forma de proceder, en modo alguno les depara perjuicio a los promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

C. Consideraciones de la autoridad responsable

37. Como se adelantó, el Tribunal local desechó y sobreseyó parcialmente los escritos de demanda de los juicios JE/40/2022 y JE/41/2022 a través los cuales los ahora actores controvirtieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en el que declaró como jurídicamente válida la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.¹⁵

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

¹⁵ Al respecto, resulta conveniente mencionar algunas de las consideraciones del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, que esencialmente versan de lo siguiente:

38. Para sostener dicha determinación, la autoridad

- El IEEPCO consideró que contaba con la competencia para pronunciarse sobre la validez de dicha elección al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca. Además, porque se surtía una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de ahí la necesidad de que una autoridad especializada del Estado validara y reconociera el proceso electivo, así como a sus autoridades comunitarias electas.
- Con base en el principio de progresividad se debía maximizar los sistemas normativos internos y contribuir a la solución de las controversias internas bajo una perspectiva intercultural.
- De la Asamblea General comunitaria de elección celebrada el 11 y 12 de diciembre de 2021, no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.
- Que las autoridades comunitarias fueron electas por un período de un año y fungirán hasta el 31 de diciembre de 2022, sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por parte del IEEPCO, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la autoridad comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada.
- Que la autoridad comunitaria tendrá **ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán**, Oaxaca, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el **Ayuntamiento**, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio.
- La Sala Superior se ha pronunciado sobre la validez de autoridades comunitarias, por ejemplo, el recurso SUP-REC-61/2018, versó sobre el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.
- Que la Ley reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.
- Que el reconocimiento de sus autoridades atiende a la jurisprudencia 37/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.
- El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.
- Si en el ejercicio de esos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán designó a sus autoridades comunitarias, era válido reconocer como autoridades conforme a su sistema normativo indígena.
- El reconocimiento de la autoridad comunitaria no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santiago Atitlán a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

responsable realizó diversos argumentos, mismos que se pueden sintetizar de la siguiente manera.

39. El Tribunal local precisó que los agravios expuestos por los actores consistieron en los siguientes:

Agravios del expediente JE/40/2022

- a) Invasión de competencias del Consejo General.
- b) Extralimitación de las facultades de la responsable.
- c) Omisión de dar respuesta a su petición de nueve de mayo.
- d) Discriminación de las agencias.

Agravios del expediente JE/41/2022

- a) Inobservancia a los conflictos intracomunitarios.
- b) Discriminación de las agencias y contradicción de criterios.
- c) Creación de figuras inexistentes en el municipio.
- d) Violación a su sistema normativo interno.
- e) Incompetencia del Consejo General.

40. Al respecto, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia en ambos juicios, relativa a la falta de interés jurídico de los actores, excepto el agravio identificado con el inciso c), del expediente JE/40/2022, (omisión de dar respuesta a su petición del pasado nueve de mayo), el cual sobreseyó al actualizarse un cambio de situación jurídica.

41. En efecto, el TEEO determinó que los accionantes carecían de interés jurídico o legítimo necesario para controvertir el acuerdo emitido por el IEEPCO puesto que no

existía una afectación directa a su esfera de derechos, al no pertenecer a la comunidad de la cabecera municipal, cuya elección de autoridades cuestionaban.

42. Lo anterior, toda vez que los actores se ostentaron como autoridades de las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo; sin embargo, no acreditaron pertenecer a la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca; esto es, pertenecen a comunidades indígenas distintas a aquélla en la que recayó el acuerdo controvertido.

43. Aunado a que los actores controvirtieron el trámite dado a la calificación de la elección, pero en modo alguno plantearon alguna afectación directa a su esfera personal de derechos ni tampoco a los derechos colectivos de las comunidades a las que representan, que pudieran hacer efectivo un posible interés legítimo.

44. En ese sentido, el Tribunal local consideró que los alcances y consecuencias –jurídicas, administrativas o de cualquier otra índole– que deriven del acuerdo controvertido, solo repercutiría en la ciudadanía que pertenece a la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, y no a quienes pertenecen a otra comunidad de ese mismo municipio.

45. Por otra parte, en la misma sentencia controvertida, el Tribunal local concluyó que en el juicio JE/40/2022 debía sobreseerse lo correspondiente al agravio relacionado con la omisión del Consejo General del IEEPCO de dar respuesta a su petición del nueve de mayo, mediante la cual solicitaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

copia de todo lo actuado en el expediente formado con motivo de la calificación de la elección cuestionada.

46. Lo anterior, toda vez que, a la fecha en que se dictó la resolución impugnada, ya había recaído una respuesta por parte del IEEPCO a su petición, lo cual dejaba sin materia de análisis la controversia planteada.

D. Postura de la Sala Regional

47. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por los actores son **infundados e inoperantes** para revocar la determinación impugnada, tal como se explica a continuación.

Marco normativo

48. La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

49. Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las

formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.¹⁶

50. En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

51. En su dimensión normativa, el acceso a la justicia se relaciona con derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad.

52. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el

¹⁶ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro "**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**", publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

53. En el sentido de interpretación dado a este derecho, el Estado tiene obligaciones *negativas* y *positivas*: debe abstenerse de realizar acciones que dificulten o imposibiliten el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, se encuentra obligado a tomar acciones que garanticen el efectivo acceso a la justicia de todos por igual. Esta faz “positiva” requiere que el Estado tome medidas de distinta naturaleza –administrativas, legislativas, e incluso jurisdiccionales– para remover los obstáculos que dificultan el efectivo acceso a la justicia.

54. De igual forma, se ha determinado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.¹⁷

¹⁷ Cobra sustento lo señalado en la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro “**RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2013, Décima Época, Libro XIX, número de registro: 2003381. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

55. De tal manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para la ciudadanía, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado; no siempre y en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, sin obviar el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

18

56. Por tanto, **las normas que establecen causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta**, por lo cual, sólo comprenden los casos claros y expresamente incluidos en ellas, sin que implique una violación al derecho de acceso a la justicia.

57. En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia.

58. Dicha Corte también ha determinado que atender y garantizar el principio *pro-persona* no implica que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia

¹⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-191/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.¹⁹

59. En esa línea, la necesidad del establecimiento de causales de improcedencia, como límite para el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia, se justifica ante la existencia de condiciones necesarias para el origen, desarrollo y conclusión de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita.

60. Así, el desechamiento o sobreseimiento en los juicios no representa una violación al principio de una tutela judicialmente efectiva o denegación de justicia, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.²⁰

Caso concreto

61. En el caso, los actores plantean que fue incorrecta la determinación del Tribunal local al desechar sus medios de

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**PRINCIPIO PRO- PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”, publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁰ En estos mismos términos se pronunció la Sala Regional Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-367/2020 y SM-JDC-367/2020.

impugnación locales, puesto que afirman que sí cuentan con el interés procesal para controvertir el acuerdo emitido por el IEEPCO.

62. Sin embargo, esta Sala Regional considera que no les asiste razón debido a que fue correcto lo determinado por el TEEO porque, efectivamente, al formar parte de las agencias municipales indicadas, no les depara perjuicio el nombramiento de una autoridad comunitaria cuya influencia y ámbito de validez es dentro de la comunidad de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

63. Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido una serie de niveles de interés con los que eventualmente pueden contar los justiciables y mediante los cuales pueden controvertir actos que vulneren sus derechos en materia político-electoral.

64. En lo que interesa se encuentran los siguientes:

Interés jurídico

65. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

66. Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

67. En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y, promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

68. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.²¹

Interés legítimo

69. En otros supuestos, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, la Sala Superior de este Tribunal²² ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Véase la resolución recaída al expediente SUP-JDC-12369/2011.

70. Para este último caso, se deben surtir, al menos, las siguientes premisas:

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.
- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

71. Asimismo, este Tribunal²³ ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales instituidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata

²³ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

72. En este supuesto se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquellos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

73. En el presente asunto, los actores aducen que la determinación que controvertieron sí impacta en las comunidades vecinas y que conforman el mismo municipio, por lo que el Tribunal local debió analizar si el IEEPCO tiene o no competencia para pronunciarse sobre la validez y reconocimiento de una autoridad interna de la cabecera municipal.

74. Asimismo, afirman que el interés para inconformarse se actualiza a partir de que son representantes políticos de sus comunidades y representantes del ayuntamiento en sus respectivas comunidades, pues tienen la función de cumplir con el mandato constitucional.

75. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional esos argumentos son insuficientes para revocar la determinación controvertida y alcanzar su pretensión.

76. Lo anterior, pues se considera que fue correcto lo determinado por el Tribunal responsable debido a que

justamente los actores, al formar parte de una comunidad indígena distinta a la de la cabecera municipal, no cuentan con un interés jurídico o legítimo para cuestionar los actos llevados a cabo para la conformación, elección y reconocimiento de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal.

77. De igual forma, si bien los actores mencionan que únicamente se inconformaron sobre la competencia del IEEPCO para reconocer y validar la elección de la autoridad comunitaria de la cabecera municipal, lo cierto es que, al margen de las atribuciones y facultades del referido instituto para emitir el acuerdo que motivó la inconformidad de los actores, en este caso, la elección llevada a cabo por los integrantes de la cabecera municipal de sus autoridades comunitarias, así como la validez y el reconocimiento de la misma, de ninguna manera incide o irroga algún perjuicio en los derechos del resto de las comunidades que conforman el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

78. Lo anterior, porque todos esos actos derivan de un derecho legítimo de los integrantes de la comunidad indígena que radica en la cabecera municipal, con la finalidad de contar con sus autoridades tradicionales. Así, dicho ejercicio electivo se encuentra amparado en los principios de libre autodeterminación y autonomía de la comunidad.

79. En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

y permanencia, y que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto a la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas.²⁴

80. Asimismo, se ha sostenido que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por la cual, toda autoridad del Estado mexicano tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo; lo cual lleva a que, ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades deben acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que los regulan, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar su ejercicio en la práctica.²⁵

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14; así como en la página de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁵ Ello, atendido al criterio de la tesis XXXVII/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia

81. Así, se puede sostener que el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas constituye un derecho que se materializa hacia sus formas de organización interna, el cual, debe ser respetado, protegido y garantizado por cualquier autoridad estatal, lo que conlleva a la minimización de restricciones a su ejercicio y, a que toda limitación, sea estrictamente necesaria y razonable.²⁶

82. Con base en lo expuesto, el acuerdo del IEEPCO tuvo como única finalidad reconocer la validez de dicha autoridad comunitaria, pero se precisó que el ámbito de validez de las actuaciones de esa autoridad se circunscribe al territorio de la cabecera municipal, **sin invadir o sustituir a la autoridad constitucional que es el Ayuntamiento Municipal.**

83. Asimismo, en el propio acuerdo se precisó que tampoco constituía la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente se trataba del reconocimiento de la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena.

84. Por tanto, atendiendo a la libre autodeterminación y autonomía de cada comunidad, se puede válidamente considerar que las decisiones que se tomen al interior de cada

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 50 Y 51; así como en la página de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁶ De conformidad con la tesis VIII/2015, re rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48; así como en la página de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



una de ellas, en modo alguno repercuten en la esfera de las demás comunidades, aún y cuando integren un mismo municipio.

85. De esta manera, si el ámbito de validez de la elección y reconocimiento de las autoridades comunitarias quedaba circunscrito a la cabecera municipal, consecuentemente sus actos de cualquier índole surtirían efectos únicamente en esa demarcación territorial del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

86. En este orden de ideas, tal como lo consideró el Tribunal local, no se advierte alguna afectación a los derechos del resto de las comunidades que integran el municipio que pudiera generar algún interés procesal para combatir a través de algún medio de impugnación los actos relacionados con la validez de la elección y su reconocimiento.

87. Aunado a que los actores no indican con precisión de qué manera el reconocimiento de estas autoridades comunitarias afecta sus derechos, pues únicamente refieren que tal calidad causa molestia a la ciudadanía y les perjudica a los actores ya que las personas electas se ostentan con la calidad de ser las autoridades municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca.

88. Sin embargo, tal apreciación es insuficiente para suponer que cuentan con un interés jurídico o legítimo para controvertir la determinación del IEEPCO, pues como se adelantó, dicha autoridad comunitaria no pretende tener la calidad de autoridad municipal, ya que desde el mismo acuerdo se

precisó que la autoridad comunitaria electa no suponía construir un nuevo nivel de gobierno, pues en todo caso, dicha autoridad corresponde al Ayuntamiento Municipal.

89. Asimismo, aun y cuando los actores refieren que controvirtieron la falta de competencia del IEEPCO y no propiamente la elección de las autoridades comunitarias, lo cierto es que la materia de análisis de dicho acuerdo versó sobre validez de la elección y reconocimiento de las autoridades comunitarias, por tanto, para controvertir cualquier aspecto relacionado con esa determinación los actores debían cumplir con los requisitos procesales, entre ellos, contar con un interés procesal.

90. Por otra parte, respecto a los argumentos relacionados con la supuesta falta de competencia del IEEPCO para validar y reconocer a las autoridades comunitarias, así como el trato discriminatorio hacia las agencias, se consideran que son **inoperantes**, puesto que para realizar su análisis sería necesario superar el desechamiento de las demandas del juicios locales, lo que no ocurre de conformidad con lo analizado en el presente fallo.

91. Por último, cabe destacar que, en el presente fallo, únicamente se resuelve si fue correcta la decisión del Tribunal local en desechar los juicios locales promovidos por los actores al carecer de interés jurídico o legítimo para el caso concreto, sin que ello implique algún pronunciamiento respecto a convalidar la competencia o facultades del referido IEEPCO o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6734/2022

la convalidación de la elección misma, ya que en todo caso, tal análisis correspondería al estudio de fondo cuya improcedencia fue decretada por el TEEO.

Conclusión

92. De esta manera, con base en lo expuesto, es que los agravios aducidos por los inconformes devienen **infundados** e **inoperantes**, por lo que con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

93. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** u **oficio**, al referido Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.